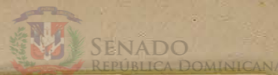


#1649

P 114021



Curso - 18/34

Proy. de ley que reforma el art. 81
de la ley de sanidad, para hacer
mas efectiva la prohibición de impor-
tar o vender alimentos en mal estado.

5 Papejas

Santiago de los Caballeros.
Febrero 2, 1934.-

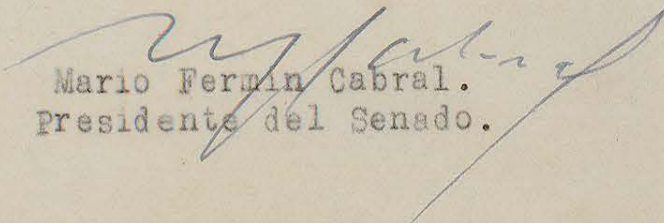
1646

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plácese
remitir a Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley por el cual se reforma el artículo
81 de la Ley de Sanidad, con el fin de hacer mas
efectiva la prohibición de importar o vender
artículos alimenticios en mal estado, y la sanción
a quienes la infrinjan.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fernin Cabral.
Presidente del Senado.

NR/

81/4017

Santiago de los Caballeros
Febrero 2, 1934.-

4647

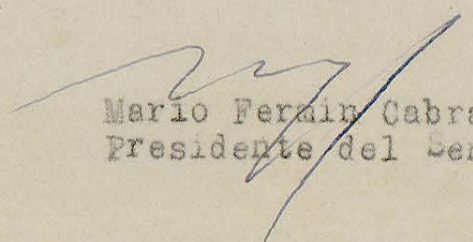
Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 1938 de fecha 18 de Enero, 1934 y del proyecto de ley por el cual se reforma el artículo 81 de la ley de sanidad, con el fin de hacer mas efectiva la prohibición de importar o vender artículos alimenticios en mal estado, y la sanción a quienes la infrinjan.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

220418
2/4/34



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 01938

Santiago, R. D.
Enero 18, 1934.

Señor
Presidente del Senado,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Tengo la honra de presentar al Congreso Nacional, para los fines constitucionales, por la digna mediación de esa Alta Cámara, el proyecto de ley adjunto, por el cual se reforma el artículo 81 de la ley de sanidad, con el fin de hacer más efectiva la prohibición de importar o vender artículos alimenticios en mal estado, y la sanción a quienes la infrinjan.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.-

01/4021



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO:- Queda reformado el artículo 81 de la Ley de Sanidad vigente, para leerse como sigue:

ART.81.- Se prohíbe la fabricación, venta y consumo de cualquier artículo alimenticio, mal preparado, mal elaborado, mal cocido, sucio, con insectos de cualquier clase, corrompido, deteriorado, adulterado o por cualquier otra razón impropio para el consumo humano, de acuerdo con las reglamentaciones existentes y el dictamen del Laboratorio Nacional al respecto.

Sin aguardar la sentencia del Tribunal correspondiente, las autoridades sanitarias procederán a la confiscación y destrucción inmediata de todo artículo alimenticio declarado malo definitivamente por el Laboratorio Nacional cuando éstos sean rápidamente alterables, o bien que se descompongan o envejecen fácilmente.

Siempre que algún animal o ave, pez u otro animal vivo o muerto, no reúna condiciones para servir de alimento por motivo de enfermedad o de exposición a enfermedades contagiosas, cualquiera autoridad sanitaria que tenga jurisdicción puede condenar dicho artículo y prohibir su venta, y toda venta que se haga en violación de esta

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

13^a 1835 34

REGISTRADA AL N.º

es el folio... del libro...
de los señores de señores, Resoluciones
y Decretos de los señores...
y consta de...
hojas escritas en cada una de ellas...

Book

Antigua 3 febrero 34



prohibición se considerará como una violación a este artículo.

Siempre que un artículo alimenticio esté en tal estado de descomposición que sea malsano o dañino, el oficial de Sanidad correspondiente puede declararlo estorbo público y hacer que sea inmediatamente retirado de la venta o destruido. En caso de que se deje de obedecer la orden de dicha autoridad sanitaria en cualquiera de estos casos, el asunto se tratará de la manera que se dispone en esta ley para los estorbos públicos.

Se prohíbe la importación de cualquier alimento o droga que no se halle de acuerdo con los requerimientos de esta ley y del Código Sanitario. El importador no se considerará violador de este artículo en el caso de que los artículos sean embarcados para este país bajo la garantía escrita del fabricante o embarcador de que los artículos en cuestión están de conformidad con los requerimientos de esta Ley del Código Sanitario; pero por orden de la Alcaldía correspondiente esos artículos podrán ser confiscados y destruidos inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será castigada por la primera o segunda falta con multa de veinticinco pesos (\$25.00), o encarcelamiento por veinticinco días, o ambas penas. Cualquiera violación subsiguiente a las dis-

132 REGISTARURA 284 de 1934

REGISTRADA AL No. 1853

en el tomo del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos yosados por el Senado

Y consta de Seis

hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas por interlineado

Santiago 2 febrero 34

Archivista del Senado



CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE REFORMA EL ART. 81 DE LA LEY DE SANIDAD. 3 PAGINA No. 3

posiciones de este artículo se castigará con multa de veinticinco a trescientos, o con encarcelamiento de veinticinco días a un año o ambas penas; y, además, la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía de que se trate.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los dos días del mes de Febrero del año mil novecientos treinticuatro, año 90 de la Independencia y 71 de la Restauración.

[Signature]
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:
[Signature]
[Signature]

134 LEGISLATURA *Ext* de 1934

REGISTRADA AL No. 1853

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Excl

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Antonyo J. Juvenal 34

Arquivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número :

Artículo único:- Queda reformado el artículo 81 de la ley de Sanidad vigente, para leerse como sigue:

"Artículo 81.- Se prohíbe la fabricación, venta y consumo de cualquier artículo alimenticio, mal preparado, mal elaborado, mal cocido, sucio, con insectos de cualquier clase, corrompido, deteriorado, adulterado o por cualquier otra razón impropia para el consumo humano, de acuerdo con las reglamentaciones existentes y el dictámen del Laboratorio Nacional al respecto.

Sin aguardar la sentencia del Tribunal correspondiente, las autoridades sanitarias procederán a la confiscación y destrucción inmediata de todo artículo alimenticio declarado malo definitivamente por el Laboratorio Nacional cuando éstos sean rápidamente alterables, o bien que se descompongan o envejezcan fácilmente. Siempre que algún animal o ave, pez u otro animal vivo o muerto, no reúna condiciones para servir de alimento por motivo de enfermedad o de exposición a enfermedades contagiosas, cualquiera autoridad sanitaria que tenga jurisdicción puede condenar dicho artículo y prohibir su venta, y toda venta que se haga en violación de esta prohibición se considerará como una violación a este artículo.

Siempre que un artículo alimenticio esté en tal estado de descomposición que sea malsano o dañino, el oficial de sanidad correspondiente puede declararlo estorbo público y hacer que sea inmediatamente retirado de la venta o destruido. En caso de que se deje de obedecer la orden de dicha autoridad sanitaria en cualquiera de estos casos, el asunto se tratará de la manera que se dispone en esta ley para los estorbos públicos.

Se prohíbe la importación de cualquier alimento o droga que no se halle de acuerdo con los requerimientos de esta ley y del Código Sanitario. El importador no se considerará violador de este artículo en el caso de que los artículos sean embarcados para este país bajo la garantía escrita del fabricante o embarcador de que los artículos en cuestión están de conformidad con los requerimientos de esta ley y del Código Sanitario; pero por orden de la alcaldía correspondiente esos artículos podrán ser confiscados y destruidos inmediatamente.

No. 2

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será castigada por la primera o segunda falta con multa de veinticinco pesos (\$25.00), o encarcelamiento por veinticinco días, o ambas penas. Cualquiera violación subsiguiente a las disposiciones de este artículo se castigará con multa de veinticinco a trescientos, o con encarcelamiento de veinticinco días a un año o ambas penas; y, además, la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía de que se trate."

DADA, etc. etc.,

rrj/.-